



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero dos mil veintiséis (2026)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-012-2026-00035-00
ACCIONANTE:	MARIA GABRIELA CENTENO GOMEZ
ACCIONADO:	UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
VICNULADO:	Integrantes de la lista de elegibles del empleo ASISTENTE DE FISCAL I, identificado con el Código OPECE No. I-204-M-01-(347) correspondiente al CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024
ACCIÓN:	TUTELA

Examinado que cumple con las condiciones mínimas exigidas por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991¹, a continuación, se **admitirá** la solicitud de amparo presentada por **MARIA GABRIELA CENTENO GOMEZ**, en nombre propio, en contra de la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, UNIVERSIDAD LIBRE** y la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**. De oficio se dispondrá vincular a los integrantes de la lista de elegibles del empleo ASISTENTE DE FISCAL I, identificado con el Código OPECE No. I-204-M-01-(347) correspondiente al **CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024**.

La **parte accionante** solicitó la protección de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos y principio de mérito, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas.

Del contenido de la demanda tutelar, se extrae que la **parte accionante** solicita como **medida provisional** “*(...) la suspensión de la publicación de la lista de elegibles definitiva del cargo denominado Asistente de Fiscal I, hasta que la entidad accionada no realice la corrección de mi puntaje en la Valoración de Antecedentes.*”².

Sobre el tema, es preciso indicar, que el Decreto 2591 de 1991 facultó al juez de tutela para que, de oficio o a petición de parte, ordene “*lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante*”. En efecto, el artículo 7 prevé que el juez de tutela está facultado para decretar, en cualquier estado del proceso, las medidas que estime pertinentes para la protección de los derechos fundamentales invocados. Especialmente, podrá: i) suspender la ejecución del acto, actuación o procedimiento que amenace o vulnere un derecho fundamental; ii) ordenar que se mantenga la situación para proteger el interés público, iii) ordenar la adopción de medidas para la protección de los derechos fundamentales y no hacer nugatorio el efecto de la sentencia, y iv) en general, imponer cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger un derecho o a evitar que se causen otros daños como consecuencia de los hechos realizados.

La Corte Constitucional, ha definido que la adopción de medidas provisionales debe supeditarse al cumplimiento de las siguientes exigencias³: (I) vocación aparente de

¹ “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.”

² Índice 04, SAMAI.

³ Corte Constitucional. A555 del 2021. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

viabilidad⁴; (II) existencia de riesgo probable de afectación de derechos fundamentales por la demora en el tiempo⁵ y; (III) que la medida no resulte desproporcionada⁶.

Es menester indicar que, luego de examinar la argumentación planteada para sustentar la solicitud de la medida provisional, este Despacho no evidencia la necesidad ni la urgencia de decretar dicha medida preliminar.

Cabe resaltar que el Alto Tribunal Constitucional ha precisado lo siguiente respecto a la procedencia de la medida provisional:

“De acuerdo con esta reformulación, la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos:

*(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*).*

*(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectada considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*).*

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.”⁷

A su vez, se tiene que el segundo requisito alude al **riesgo de daño (periculum in mora)**, lo cual la Corte Constitucional sintetiza así:

“(...) el segundo presupuesto para la adopción de la medida provisional, dado que existe el riesgo efectivo de que la presunta vulneración se acentúe o se causen otros daños mientras se decide el fondo de la demanda de amparo.” (negrilla nuestra)

Por lo anterior, revisadas las pruebas obrantes en el expediente electrónico, no se advierte que la cautela solicitada genere una situación de extrema gravedad que requiera la adopción de una medida para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable, latente y/o inminente, cuya espera no pueda supeditarse al término de diez (10) días hábiles establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia; término que, además, es perentorio, sumario y célere.

Por ello, resulta imperioso, incluso para tomar una determinación provisional, garantizar el debido contradictorio y realizar un estudio de fondo de todas las posturas y pruebas que se aporten.

⁴ “(...) significa que debe “estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables”, es decir, que tenga apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos prima facie, algún grado de afectación del derecho. Esto, por cuanto, aunque en la fase inicial del proceso “no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”. (Se resalta).

⁵ “(...) implica que exista un “riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión”. Este requisito pretende evitar que la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio en los derechos fundamentales o torne inane el fallo definitivo. En este sentido, debe existir “un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requiere[e] medidas urgentes e impostergables para evitarlo”. (Se resalta).

⁶ “(...) implica que no genere un daño intenso a quien resulta directamente afectado por ella. Este requisito exige una ponderación “entre los derechos que podrían verse afectados [y] la medida”, con el fin de evitar que se adopten medidas que, aunque tengan algún principio de justificación, “podrían causar un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados”. (Se resalta).

⁷ Corte Constitucional Auto 259 de 2021. M.S. DIANA FAJARDO RIVERA

En consecuencia, será en el fallo donde se realizará el pronunciamiento correspondiente, mediante un estudio de fondo, detallado e integral de la situación particular expuesta en la demanda y de las pruebas que se alleguen al proceso. Vale reiterar que dicho estudio no es propio del auto admisorio, sino de la sentencia, una vez se cuente con los elementos de juicio suficientes.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E:

1. **ADMITIR** la acción de tutela presentada por **MARIA GABRIELA CENTENO GOMEZ** (1.098.803.603) en contra de la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, UNIVERSIDAD LIBRE** y la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.
2. **VINCULAR** a los integrantes de la lista de elegibles del empleo ASISTENTE DE FISCAL I, identificado con el Código OPECE No. I-204-M-01-(347) correspondiente al **CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024**.
3. **NEGAR** la solicitud de medida provisional, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.
4. **IMPONER** a la **parte accionada**, la carga de poner en conocimiento a todos los integrantes de la lista de elegibles del empleo ASISTENTE DE FISCAL I, identificado con el Código OPECE No. I-204-M-01-(347) correspondiente al **CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024** por el cual concursó la **parte accionante**, en el término improrrogable de un (1) día, a través de la página web y demás canales dispuestos para la publicidad del concurso, su vinculación a la acción constitucional de la referencia, así como el traslado del expediente digital para lo de su interés, para que si a bien lo estiman pertinente dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la publicación que del presente auto realice la parte accionada, ejerzan el derecho de contradicción sobre los hechos y pretensiones que se ventilan en esta acción constitucional.

El respectivo informe y el soporte que dé cuenta del trámite exigido, debe ser remitido vía correo electrónico a la dirección j12admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. **NOTIFICAR** por el medio más expedito y eficaz, el ejercicio de la presente acción de tutela a la **parte accionada**, a quienes deberán remitirse los insertos del caso, para que ejerzan su derecho de defensa e intervengan si lo consideran pertinente, para lo cual se les concede el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la comunicación respectiva.
6. **REQUERIR** a la **parte accionada**, para que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas otorgado para ejercer oposición a la demanda, y con las previsiones establecidas en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991, remitan de manera obligatoria copia digital del expediente administrativo o documentación donde constan los antecedentes del asunto, y en especial, rindan información o documentación sobre lo siguiente:
 - 6.1. Indique los criterios aplicados para determinar el puntaje asignado en la valoración de antecedentes correspondiente al componente de Educación Formal.

- 6.2. Informe si fue tenido en cuenta el diploma aportado por la parte accionante, en el ítem de Educación Formal, relacionado como "Especialización en Defensa de los Derechos Humanos". En caso negativo, exponga los argumentos que motivaron tal decisión.
 - 6.3. Indique si la parte accionante se encuentra inscrita en la lista de elegibles I-204-M-01-(347), correspondiente al empleo Asistente de Fiscal I, del Concurso de Méritos FGN 2024. En caso afirmativo, señale la posición que ocupa dentro de la misma. Asimismo, informe si dicha lista se encuentra en firme.
 - 6.4. Aporte el manual de funciones correspondiente al empleo Asistente de Fiscal I, identificado con el Código OPECE No. I-204-M-01-(347).
 - 6.5. Allegue con destino a esta actuación constitucional la ficha técnica dispuesta para el empleo Asistente de Fiscal I, identificado con el Código OPECE No. I-204-M-01-(347).
7. **NOTIFICAR** por el medio más expedito y eficaz, el ejercicio de la presente acción de tutela a las partes y al Ministerio Público.
 8. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, debe ser enviado al correo electrónico j12admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**
- 
- LUDWING JAVIER AMAYA GÓMEZ
JUEZ**